

**INE/CG1160/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO, SANDRA VELÁZQUEZ LARA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/565/2021/GRO**

Ciudad de México, 22 de Julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/565/2021/GRO**, integrado por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Vista del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** El primero de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio 320/2021 presentado el once de mayo de dos mil veintiuno en la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero suscrito por la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual en su Considerando CUARTO da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos jurídicos conducentes respecto de los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y su entonces candidata Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, Sandra Velázquez Lara los cuales se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, derivado de la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto del uso de vehículos y como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña. A continuación, se transcribe la parte que interesa: (Fojas 1 a 223 del expediente).

“(…)

**CUARTO. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.** *Conforme a lo que dispone la Constitución en su artículo 41, Base V, Apartado B, que corresponde al INE en los Procesos Electorales Federal y Locales “la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos”. En forma similar, la Ley General Electoral señala en su artículo 32 que para los Procesos Electorales Federales y Locales el INE tiene como atribución “la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos”. En el artículo 196 de la misma Ley se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, **así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.***

*Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, dispone en su artículo 7 que al INE corresponde la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.*

*Ahora bien, en el caso de un análisis integral al escrito de queja, se advierte que la denunciante reclama destacadamente que la Unidad Técnica de Fiscalización verifiquen el tope de campaña de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, asimismo rinda un informe sobre el Padrón vehicular que cuenta el municipio y su planilla de personal para acreditar la utilización de los tipos de vehículos que refiere la denunciante rebasan los topes de campaña, por lo que, este Instituto Electoral carece de competencia para realizar las investigaciones pertinentes en relación a los gastos generados por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, ya que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral investigar y determinar la sanción correspondiente.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2017, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:*

**FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.**

“(…)

*En ese sentido y sin prejuzgar respecto de la procedencia de la queja y/o denuncia planteada por cuanto verifiquen el tope de campaña y presentar un informe sobre el padrón vehicular, esta autoridad electoral estima que carece de competencia legal para conocer de este asunto y considera que en todo caso la conducta denunciada debe conocerla la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la que deberá determinar en plenitud de jurisdicción si la denuncia de mérito cumple cabalmente con los requisitos formales de procedencia para ser sustanciada o en caso ser desechada.*

*En mérito de lo expuesto y fundado, **remítase copias debidamente certificadas del expediente IEPC/CCE/PES/029/2021, en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda de acuerdo a su respectiva esfera de competencia.***  
(...)”

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/565/2021/GRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General, así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar y emplazar al Partido Morena, así como a Sandra Velázquez Lara entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero (Foja 224 a 225 del expediente).

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

**a)** El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 226 a 229 del expediente).

**b)** El doce de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de Conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 230 a 231 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28829/2021, la Unidad Técnica Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 236 a 239 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28828/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 232 a 235 del expediente).

**VI. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia respecto de la integración al expediente de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó un registro concerniente a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, incoada en el presente procedimiento (Fojas 240 a 242 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente con los hechos investigados (Fojas 391 al 394 del expediente)

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29545/2021, se notificó al representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado de la totalidad elementos de prueba que integran el expediente, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 247 a 251 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a Sandra Velázquez Lara, incoada en el presente procedimiento.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/565/2021/GRO**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Sandra Velázquez Lara (Fojas 243 a 246 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD-02/VE/552/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, se notificó a Sandra Velázquez Lara el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 270 a 283 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Sandra Velázquez Lara contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo que en la parte conducente señala (Fojas 293 a 354 del expediente):

“(...)

1.- *El presente procedimiento tiene su origen en el oficio 320/2021 que fue emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en dicho oficio dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para informarle que derivado del expediente IEPC/CCE/PES/029/2021, se había dictado el acuerdo de fecha 06 de mayo de 2021 en el cual la autoridad local había determinado su incompetencia para entrar al estudio de temas relacionados con fiscalización.*

2. *El expediente IEPC/CCE/PES/029/2021 del IEPC Guerrero, inicio con la presentación de una queja interpuesta por la denunciante Maricela Morales Ortiz, quien interpuso un escrito de queja que dio lugar al expediente del procedimiento sancionador indicado, por medio del cual entre otras falsedades, se afirmaba que la denunciada había repartido despensas con motivo de su campaña y había utilizado vehículos y recursos públicos para desviarlos hacia fines electorales y de campaña, lo cual **es falso de toda falsedad**.*

3. *Dicho expediente de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, resulto en el expediente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero TEE/PES/022/2021 mediante el cual se declaró inexistentes las conductas imputadas; y mediante dicha resolución, quedo claro que la autoridad juzgadora que en este caso fue el Tribunal Local del Estado de Guerrero, determinó que la denunciante no*

*había aportado elementos para desvirtuar la presunción de inocencia a favor de la denunciada, y no se acreditaron las presuntas violaciones denunciadas. Por lo tanto, la resolución del tribunal sirve para demostrar como un hecho notorio, que jamás se acreditó la existencia de despensas entregadas en campaña, así como tampoco se acreditó jamás el desvío de recursos o vehículos públicos, para fines de campaña o electorales.*

*4. Dentro del acuerdo de fecha 06 de mayo de 2021 de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el cual obra en los autos del expediente en que se actúa, puede observarse del contenido del Considerando Tercero, que el Instituto Electoral Local al llevar a cabo medidas preliminares de investigación, realizó un estudio integral del escrito de denuncia y requirió a diversas autoridades del Gobierno Municipal de Pilcaya, Guerrero, para que informaran entre otros aspectos cual era el horario de atención al público(sic) en general en el ayuntamiento, así como informes sobre los programas sociales y sus entregas durante el mes de abril en el municipio de Pilcaya, Guerrero. Esto significa que si la Unidad Técnica de Fiscalización revisa el contenido del expediente del cual emanó la vista de la cual inicio este procedimiento, podrá darse cuenta que estaba debidamente acreditado en ese expediente que el horario de atención del ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero era de las 9:00 de la mañana a las 16:00 de la tarde, y que la presidenta municipal, cumplió con sus deberes de titular del ayuntamiento, en su horario de trabajo y durante los días hábiles, y solamente llevó a cabo actividades de campaña fuera del horario oficial del ayuntamiento. Por lo tanto, no hubo desvío de recursos públicos.*

*5. La resolución del expediente TEE/PES/022/2021 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sirvió para demostrar que la denunciante no respaldó con evidencia suficiente los hechos denunciados; y, por lo tanto, la resolución emitida por el tribunal (ANEXO 1), debe servir para mostrarle a esta Unidad Técnica de Fiscalización que no existió entrega de despensas, así como tampoco existió uso de vehículos oficiales en actividades de campaña, así como tampoco existieron ninguno de los hechos denunciados por la denunciante en su escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador local del cual se originó la vista que a su vez dio origen al procedimiento en materia de fiscalización. Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora debe tener por no acreditados los hechos denunciados, porque no hay elementos de prueba que acrediten que se utilizaron vehículos y recursos públicos a favor de la candidata denunciada, así como tampoco existió la entrega de despensas con motivo de las actividades de campaña de la candidata denunciada.*

*6. En el mes de junio, específicamente el día 19 de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el procedimiento especial sancionador TEE/PES/044/2021 en el cual nuevamente resolvió que eran*

*inexistentes los actos que la denunciante había señalado como irregulares en contra de la misma candidata denunciada; y nuevamente, el Tribunal Electoral Local determinó que eran inexistentes las conductas atribuidas a la candidata denunciada. Lo que significa que nuevamente el Tribunal Electoral Local emitió una resolución en la cual absolvió a la denunciada del desvío de recursos públicos y de violar normas electorales. Por lo tanto, esta Unidad Técnica de Fiscalización debe observar en el expediente del cual se originó la vista con la que se inició y radicó el presente procedimiento oficioso, es un caso en el cual la denuncia carece de pruebas y los hechos denunciados resultan inexistentes; en consecuencia, las presuntas omisiones en materia de fiscalización de gastos de campaña deberían tenerse por inexistente también.*

### **CONSIDERACIONES ADICIONALES**

*En el escrito de denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador local del cual se originó el presente procedimiento en materia de fiscalización, se señala entre otras falsedades, que la candidata denunciada, utilizó despensas, así como vehículos propiedad del ayuntamiento, para hacer actos de campaña; pero esto resulta falso porque al revisar el cumulo de evidencia circunstancia ofrecido por la denunciante, se puede presumir que se trata de elementos que no constituyen si quiera indicios, porque se trata de imágenes y videos en los cuales no queda acreditado tiempo, modo, ni lugar, y tampoco queda evidenciado que durante los actos de campaña existan recursos o insumos públicos indebidamente aplicados, así como tampoco existen evidencias que demuestren que en las actividades del gobierno municipal, hubiera proselitismo partidista indebido.*

*Por lo que hace a las pruebas que acompañó la denunciante a su escrito de queja, desde este momento me permito objetarlas en cuanto a su contenido, alcance, y valor probatorio, porque se trata de imágenes que no permiten identificar elementos de tiempo, modo, ni lugar, y por tratarse de fotografías, tampoco puede tenerse la certeza de que sean reales, por la facilidad con la que actualmente pueden manipularse este tipo de imágenes.*

*Por lo tanto, resultaría violatorio de la presunción de inocencia, exigir a la denunciada, repostar en sus gastos de campaña despensas y vehículo oficiales que no fueron utilizados para hacer proselitismos ni actos de campaña. En otras palabras, tomando en consideración que la denunciada niega categóricamente haber utilizado recursos públicos, vehículos públicos, despensas, así como también niega haber transgredido los principios del artículo 134 constitucional; resultaría ilegal y contrario a la presunción de inocencia exigirle a la denunciada que reexportara esos presuntos gastos de campaña así como igualmente ilegal sería tener por existentes esos gastos de campaña, cuando los elementos del expediente tal y como lo determinó el propio Tribunal Electoral Local, fueron*

*conductas inexistentes que la denunciante no pudo acreditar y que la autoridad electoral local, después de haber llevado a cabo medidas de investigación, tampoco pudieron acreditar.*

*En consecuencia, si los hechos denunciados resultaron inexistentes y las conductas denunciadas en el procedimientos(sic) especial sancionador local resultaron igualmente inexistentes; también tendría que considerarse como inexistente el gasto de campaña correspondiente a los hechos inexistentes denunciados, y por lo tanto esta queja 565/2021/GRO, tendría que declararse infundada, porque habría estado basada en hechos inexistentes.  
(...).”*

#### **IX. Solicitud de información a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente, solicitara mediante oficio dirigido a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero información relativa al parque vehicular a disposición del municipio (Fojas 266 a 269 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD-02-VE/560/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, se solicitó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero información relativa al parque vehicular a disposición del municipio (Fojas 284 a 292 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya vía correo electrónico, remitió escrito sin número enviando la información solicitada (Fojas 355 a 390 del expediente).

#### **X. Solicitud de información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29544/2021 se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero enviara copia certificada del CD adjunto al escrito de denuncia remitido a través del oficio 320/2021 (Fojas 252 a 254 del expediente).



b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 607/2021 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero remitió la información solicitada (Fojas 255 a 265 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente, solicitara mediante oficio dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero información relacionada con motivo de los hechos denunciados (Fojas 401 a 404 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0940/2021, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, se solicitó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero información relacionada con motivo de los hechos denunciados (Fojas 405 a 408 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior.

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1242/2021 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informará si dentro de los registros realizados en la contabilidad de Sandra Velázquez Lara candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a fin conocer si se encontraban registrados ingresos y/o egresos por servicio de seguridad, y renta de patrullas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 395 a 400 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2479/2021 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionó la información solicitada (Fojas 409 a 410 del expediente).

**XIII. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Fojas 411 a 412 del expediente).

**XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33858/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 419 a 421 del expediente).

b) El nueve de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33857/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos a Sandra Velázquez Lara (Fojas 413 a 416 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Sandra Velázquez Lara, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 422 a 428 del expediente).

**XVIII. Consulta de Expediente.** El diez de julio de dos mil veintiuno, David Sánchez Apreza, persona autorizada por Sandra Velázquez Lara, parte incoada en el presente expediente acudió y consultó el expediente de mérito en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 417 a 418 del expediente).

**XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 429 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/565/2021/GRO**

Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, Sandra Velázquez Lara omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto del uso de vehículos y como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña, así como probables aportaciones de ente

prohibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)*”

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)*”

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:”*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

*b) Informes de Campaña: (...)*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).*”

#### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de rechazar todo tipo de aportaciones directas o indirectas que provengan de fuentes impedidas para hacerlo o bien de fuentes no identificadas, respetar los topes de gastos de campaña, así como presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el registro de ingresos y gastos de campaña en el marco de un Proceso Electoral y solidariamente las candidaturas son responsables de cumplir con tales premisas.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya limitación está dispuesta de manera expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de las personas referidas en los artículos citados, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona impedida pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la conducta que vulnere la prohibición en comento, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, dicha norma es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Por otro lado, las premisas normativas tienen como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de reportes de operaciones ya sea de ingresos o egresos. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla a cabalidad con tareas de fiscalización encomendadas.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a las personas obligadas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo de campaña. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, lo cual va de la mano de la obligación de rechazar ingresos por la vía de aportaciones ya sea de personas no identificadas o de aquellas que se encuentren impedidas para hacerlo. Por lo que, la finalidad ulterior es la de garantizar que todos los ingresos y egresos sean reportados y que entre ellos no exista intervención de entes prohibidos y con ello velar por que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

En consecuencia, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Así las cosas, dicha normatividad pretende evitar la no rendición de cuentas, pues ello impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Así entonces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/565/2021/GRO**

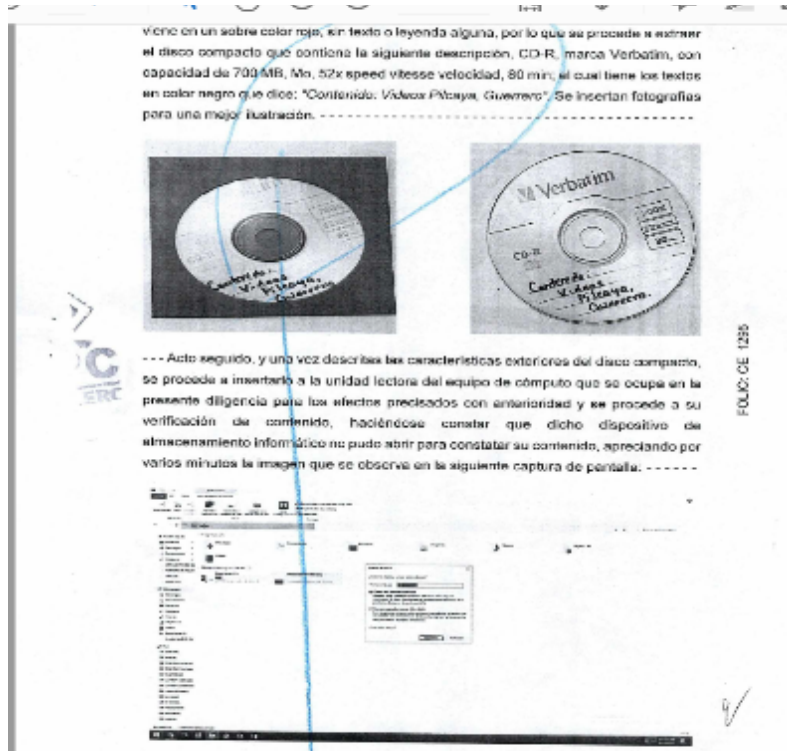
que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:


El primero de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio 320/2021 presentado el once de mayo de dos mil veintiuno en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero, suscrito por la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual en su Considerando CUARTO da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos jurídicos conducentes respecto de los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y su candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, Sandra Velázquez Lara, los cuales se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, derivado de la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto del uso de vehículos y como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña, como se muestra a continuación:

ID	Concepto	Descripción según el escrito original de queja que obra en el expediente IEPC/CCE/PES/029/2021
1	Caravana de Vehículos para entrega de despensas	Camioneta gris blindada
		Camioneta de redilas roja
		Vehículo gris
		Camioneta blanca de redilas
		Coche blanco
		Unidad de policía estatal

De la documentación remitida se advierte que el escrito de denuncia que motivó la vista a esta autoridad, fue acompañado de un CD, el cual fue solicitado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien remitió copia certificada del Acta Circunstanciada 043, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/043/2021, en la que se realiza inspección y descripción del contenido de disco compacto, como se muestra a continuación:



De lo anterior se advierte, que no fue posible obtener datos de prueba, presumiblemente alojados en el CD en comento; y toda vez que del escrito inicial de queja no se administraron con precisión cada uno de los conceptos investigados con las pruebas remitidas, en uso del estricto raciocinio y la lógica, esta autoridad investigadora procedió a realizar una conciliación de los medios de prueba aportados en el escrito inicial de queja con los conceptos investigados, obteniéndose lo siguiente:

Concepto investigado	Pruebas
Camioneta de redilas	<p>1 fotografía</p> 

Concepto investigado	Pruebas
Unidad de policía estatal	

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administrulación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como solicitarles información respecto de los vehículos mencionados al Partido Acción Nacional y su entonces candidata a presidenta municipal de Pilcaya, Guerrero, Sandra Velázquez Lara.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido y candidata incoada, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, de la contestación de Sandra Velázquez Lara otrora candidata Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero se advierte medularmente lo siguiente:

- El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el expediente TEE/PES/022/2021 declarando la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Sandra Velázquez Lara denunciadas dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/029/2021, que origina el procedimiento de mérito.
- Que es falso que existió el reparto de despensas aunado al hecho de que no obran pruebas que demuestren lo contrario.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/565/2021/GRO**

- Que es falso que existió el uso de vehículos propiedad o a disposición del Municipio de Pilcaya, Guerrero, aunado al hecho de que no obran pruebas que demuestren lo contrario.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, no obstante, de encontrarse debidamente emplazado, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

La información y documentación remitida por la ciudadana Sandra Velázquez Lara constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De la misma manera la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, informara si destinó durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, vehículos tipo camioneta-patrulla para beneficio exclusivo de la campaña de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, Sandra Velázquez Lara, sin que a la fecha se cuente con respuesta a dicha solicitud.

Continuando con la línea de investigación esta autoridad solicitó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, proporcionara el listado de vehículos así como muestras gráficas de los mismos a fin de contrastarlos con los elementos que obran en el expediente , así como informara si destinó durante el 24 de abril de 2021 al 02 de junio de 2021 vehículos para beneficio de la campaña de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, Sandra Velázquez Lara en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

En atención a lo anterior dicha autoridad proporcionó:

- Relación de los vehículos del ayuntamiento con fotografía.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/565/2021/GRO**

- Señaló que el parque vehicular es de uso compartido por los servidores públicos de la unidad administrativa que tiene asignado cada vehículo.
- Nunca se utilizaron vehículos oficiales propiedad del ayuntamiento en beneficio de la campaña de dicha candidata.

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación aportada por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con Id 90334 correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero, Sandra Velázquez Lara, se obtuvo lo siguiente:

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 7, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 02 de junio de 2021, por un monto de \$4,852.00, por concepto de Aportación en especie de un Vehículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recibo de aportación de militantes especie.</li> <li>-Factura.</li> <li>-Tarjetón (Vehículo Jeep, Grand Cherokee Limited, Modelo 2013, Color Gris Mineral, Transmisión Automática, 5 Puertas)</li> <li>- Contrato por el que se formaliza la aportación en especie.</li> <li>-Imágenes y cotizaciones.</li> </ul> 

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en

ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- Del informe rendido por la Presidencia Municipal de Pilcaya se advierte que ninguno corresponde con las muestras fotográficas que obran en el expediente.
- Que la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero, Sandra Velázquez Lara niega plenamente las conductas reprochadas por lo que hace al uso de vehículos propiedad del ayuntamiento de Pilcaya Guerrero; así como el uso de vehículos de seguridad pública.
- Que la candidata incoada si registro en el Sistema Integral de Fiscalización, ingresos por concepto de una aportación en especie respecto de uno de los vehículos objeto de investigación.
- De las constancias que obran en el expediente de mérito, no se advierte medio de convicción que permita aseverar que la incoada, obtuvo un beneficio indebido por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y del Municipio de Pilcaya, Guerrero a través del uso de vehículos.**

Ahora bien, aunado a lo anterior, es importante señalar que las pruebas con las que cuenta esta autoridad, constituyen pruebas técnicas, que no revelan por sí mismas, que los hechos denunciados hayan acontecido, y dada a su naturaleza son fácilmente manipulables

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***  
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas*

*tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Por tanto, es evidente que el material probatorio que obra en el expediente es insuficiente para acreditar las afirmaciones de los hechos denunciados, aun y

cuando esta autoridad desplegó sus facultades de investigación no se obtuvieron elementos de prueba que hagan siquiera indiciariamente ciertos los hechos denunciados.

Máxime que es un hecho notorio, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en procedimiento especial sancionador TEE/PES/022/2021, respecto a los mismos hechos, pero desde el ámbito de su competencia, determinando lo siguiente:

“(…)

*Pues es evidente que las imágenes que inserta en su queja/denuncia, la denunciante, sólo generan indicios respecto a su contenido; sin embargo, de ellos no puede advertirse que los hechos denunciados se hayan llevado en las circunstancias y por la persona denunciada.*

*Pues, como se ha dicho, a partir del análisis en conjunto del caudal probatorio que aportó tanto la denunciante, así como las que recabó la autoridad instructora en la investigación de los hechos, no se logra acreditar que la probable responsable haya realizado la entrega de dádivas o despensas a personas pertenecientes a las comunidades referidas.*

*Tampoco existen pruebas en el expediente que acrediten que la denunciada **haya realizado actos masivos con motivo de su campaña para reelegirse en el cargo, tampoco que haya utilizado recursos públicos** y personal del Ayuntamiento que preside.*

(…)

*De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que la actualización de las conductas o hechos denunciados, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción atribuida a Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal del H, Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero*

(…)”

Así, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados no incurrieron en alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos en el marco del desarrollo de su campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, a la luz de los medios de prueba aportados y recabados por esta autoridad.



Finalmente, por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que el Partido Acción Nacional y Sandra Velázquez Lara, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, respecto de los hechos en los que se actúa.

**3. Notificaciones electrónicas.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, y Sandra Velázquez Lara entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Sandra Velázquez Lara a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por la misma.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/565/2021/GRO**

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**